



PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 2021-00517-00

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por intermedio de apoderado judicial por MARINA LUNA DE SANCHEZ en contra de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, LILIANA PATRICIA GOMEZ NAVARRETE, DR. MERARDO ANDRES VEGA BAEZ Y DR PEDRO EDUARDO CUERVO PICO con el objeto de estudiar si es procedente su admisión; revisada la demanda y sus anexos previo a proceder a lo solicitado, la parte actora deberá:

1. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los accionados (Inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 del 2020)
2. ACLARE si el llamado a LILIANA PATRICIA GOMEZ NAVARRETE al presente asunto se hace como persona natural o únicamente por las veces que hace en calidad de representante legal de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO BUCARAMANGA S.A
3. Entre las pretensiones de la demanda, está el reconocimiento de lo que se conoce como daño moral y daño a la vida en relación; sin embargo, no hay una narración fáctica que permita avizorar bajo qué supuestos la parte demandante concluye tal afectación, por lo cual,



bajo el amparo del principio de lealtad procesal es necesario, por ser la demandante la persona que de manera directa tiene conocimiento de ello, sin perjuicio de las pruebas que oportunamente sean necesarias para fundamentar tal pretensión, quien informe en detalle de qué manera se han alterado esas actividades cotidianas que hacían placentera la forma de vida y la congoja o tristeza que ha causado, en la aquí demandante. Lo anterior, se fundamentan en lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P

4. ACLARE los hechos, pretensiones y estimación de la cuantía de la demanda, específicamente el hecho No. 7 en el que señala un daño hacia su poderdante a la vida en relación por \$81.811.600, sin embargo, en la estimación de la cuantía pasa a decir que por concepto de daño a la vida en relación pretende el pago de \$12.421.740

El hecho No. 8 deberá completarse, en el sentido de terminar la idea enunciada en el párrafo.

5. DESARROLLE las pretensiones determinando las sumas que pretende como consecuencia de la declaratoria del daño por perjuicios morales y de vida en relación, dado que hace una mera enunciación de la declaratoria; se recalca, cada una de las pretensiones debe contener su respectivo fundamento fáctico en el acápite de los hechos (Nral. 5° del art. 82° del C.G.P.).

Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

6. Deberá efectuar un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en



derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.”<sup>1</sup>; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio<sup>2</sup>

7. Debe presentarse el juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos, esto es, las sumas a las que ascienden cada uno de los allí enunciados; lo anterior, teniendo en cuenta que inicialmente señala que la suma originaria de la acción es \$82.811.600 que corresponde a 100 smlmv por daño a la vida en relación, más, en forma consecutiva dice obtener por la operación aritmética aplicada a  $\$828.116 \times 15 \text{ smlmv} = \underline{\$12.421.740}$  como daño a la vida en relación, por lo que no hay coherencia en lo expuesto en el juramento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por intermedio de apoderado judicial por MARINA LUNA DE SANCHEZ en contra de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, LILIANA

---

<sup>1</sup> Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=lbx04OK>

<sup>2</sup> Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: “de manera que nose trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolonbra”, sino indicar la razón por la cual seles considera aplicables”

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PATRICIA GOMEZ NAVARRETE, DR. MERARDO ANDRES VEGA BAEZ Y DR PEDRO EDUARDO CUERVO PICO; conforme lo deprecado en la parte motiva

**SEGUNDO:** conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** RECONOER a las abogadas MARIA TERESA CURTIDOR MANTILLA y LESBIA ROSA URIBE CALDERON como apoderada judicial PRINCIPAL Y SUPLENTE respectivamente, de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.

**CUARTO:** SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 141 QUE SE FIJO EL DIA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA